



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No. 53 -2019-GR-CAJ/GRDS**

Cajamarca, 22 MAR 2019

**VISTO:**

El Oficio N° 406-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062850), de fecha 21 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda, y;

**CONSIDERANDO:**

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 406 -2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062850), de fecha 21 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 99° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUSI, establece como causal de abstención la siguiente: “2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración” (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 43-2015-DRTPE/DPSC (Fs. 40 - 47), de fecha 21 de julio de 2015 ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha de interposición del recurso, era ocupado por la profesional en comento, en tal sentido corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento.

Análisis

Que, mediante Resolución Directoral N° 43-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 40 a 47) de fecha 21 de julio de 2017, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cajamarca se resuelve: “MULTAR a la MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA ENCAÑADA, identificado con RUC N° 20170026609, sancionándose con la suma de S/. 38, 000.00 Nuevos Soles (TREINTA Y OCHO MIL CON 00/100 Nuevos Soles), suma de dinero que deberá consignarse en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar Consentida y /o Ejecutoriada la presente, por las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución...”, acto que fuera notificado al infractor con fecha 22 de julio de 2015, conforme es de verse de la constancia de notificación obrante a fojas 48;

Que, mediante decreto de fecha 18 de julio de 2017, emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, resuelven declarar consentida la multa y en ejecución de la misma notifican al sujeto inspeccionado Municipalidad Distrital de la Encañada;

<sup>1</sup> Publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.





“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Que, mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2017 (Fs. 59 a 61), el sancionado interpone “recurso de apelación” contra la referida Resolución Directoral N° 043-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone en dicha documental;

Que, respecto al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: “Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo..”, concordante con ello, su fundamento 21 expresa: “El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica...” (Resaltado nuestro);

Que, el artículo 43° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece: “El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y en las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”; es así que, el artículo 11° numeral 11.1 de la Ley N° 27444<sup>2</sup> señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, concordante con ello, el artículo 206° numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y actualmente descrito en el artículo 215° numeral 215.1 de su Texto Único Ordenado, expresa: “215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..”;

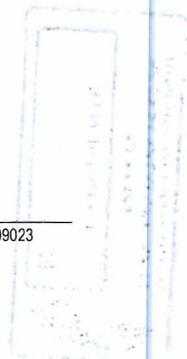
Que, el literal a) del artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (norma especial), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981<sup>3</sup>, expresa: “49. Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación” (Énfasis agregado). Contra el auto que declara inadmisibile o improcedente alguno de los recursos se puede poner queja por denegatoria dentro del segundo día hábil de notificado;

Que, dentro del plazo, el sujeto inspeccionado presenta el recurso de queja con registro N° 3798 de fecha 04 de setiembre de 2017 contra el decreto emitido por la autoridad administrativa de trabajo el 16 de agosto de 2017, argumentando que se revoque y se declare NULO la Resolución Directoral por cuanto no se aplicado el artículo 207 de la Ley N° 27444 y se admita el recurso de apelación, por cuanto ha cumplido con presentar el recurso impugnativo de apelación dentro de los quince días hábiles previsto en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444;

Que, visto los actuados, y habiendo el sujeto inspeccionado presentado su recurso de apelación en forma extemporánea, la resolución emitida por la inferior en grado ha quedado consentida; por lo que, el recurso de queja presentada con fecha 04 de setiembre de 2017, en contra del decreto emitido por la autoridad administrativa de trabajo, que requiere el cumplimiento del pago; carece de validez, toda vez que el inferior en grado no ha vulnerado el derecho al debido proceso y actuado con sujeción a la ley y a los principios constitucionales; siendo así, corresponde declarar IMPROCEDENTE la queja planteada y en consecuencia, declarar consentida la Resolución Directoral N° 043-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC. quedando firme el acto en virtud del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 que redacta: “222. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

<sup>2</sup> Norma vigente al momento de la presentación del “recurso de nulidad”.

<sup>3</sup> Norma vigente en la fecha de presentación del “recurso de nulidad”.





“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Que, estando al Dictamen N° 023-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444;; D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN** de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de queja interpuesto por el MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ENCAÑADA en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social **ASUME COMPETENCIA** para resolver el incidente puesto a conocimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de queja formulado por el sancionado Municipalidad Distrital De la Encañada contra la Resolución Directoral N° 043-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 21 de julio de 2015 esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, **DECLÁRESE FIRME** la Resolución Directoral antes mencionada..

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que Secretaría General de esta Entidad **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de la Encañada, en su domicilio consignado en autos, **domicilio procesal** sito en el Jr. Lima N° 153 – Plaza de armas de la Encañada – Encañada – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su **domicilio procesal** sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

